

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nro. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: MARTHA DEICY ROJAS CABRERA

DDO: EUCLIDES ROJAS SÁNCHEZ

Auto Interlocutorio No. 990

Rad: 2023-000273

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por **MARTHA DEICY ROJAS CABRERA**, a través de apoderada judicial contra **EUCLIDES ROJAS SÁNCHEZ**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de la parte demandada que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 articulo 282 C.G.P.).

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Articulo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

4.- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica eurosan1802ist@hotmail.com, indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte del demandado; sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvo tal canal digital, si es el utilizado para recibir notificaciones personales, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por MARTHA DEICY ROJAS CABRERA, a través de apoderada judicial contra EUCLIDES ROJAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora SANDRA LUCIA BARONA PLAZA, abogada, con C.C. Nro. 31957073 y T.P. Nro. 91811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26230b570de44ad02d0778f3c04a6472e61b5bcb3b37db4ff90ab7d34bf87cfb**

Documento generado en 09/06/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>